

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01915/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones III y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **OPINIÓN PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente:

Como quedó debidamente precisado en la resolución de mérito, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** copia simple digitalizada de las facturas pagadas del 1 de enero de 2016 a la fecha con recursos públicos correspondientes a las cuentas 3711, 3721, 3751, 3761, 3781, 3791, que de acuerdo al clasificador por objeto del gasto, corresponden a: a) Transportación aérea; b) Gastos de traslado por vía terrestre; c) Viáticos nacionales; d) Viáticos en el extranjero; e) Servicios integrales de traslado y viáticos; y f) Otros servicios de traslado y hospedaje, respectivamente; mientras que las cuentas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851, corresponden a: a) Gastos ceremoniales; b) Gastos de ceremonias oficiales y de orden social; c) Espectáculos

cívicos y culturales; d) Congresos y convenciones; e) Exposiciones y ferias; y f) Gastos de representación, respectivamente.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder a las solicitudes de información del **RECURRENTE** la respuesta a la solicitud de información respectiva. En ese sentido, inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso revisión de mérito.

Al respecto, en el plazo otorgado al **SUJETO OBLIGADO** para exhibir su informe justificado, adjuntó los archivos electrónicos **facturassolicitud351.zip** e **INFORME DE JUSTIFICACIÓN A RECURSO 01917-2016.docx.pdf**, los cuales si bien no se pusieron a la vista del **RECURRENTE** por contener datos personales, del mismo se puede advertir que contienen facturas que corresponden a las diversas cuentas de gasto, referidas en la solicitud de información.

Bajo ese contexto, la Ponencia resolutora analizó el expediente electrónico del SAIMEX y determinó ORDENAR al **SUJETO OBLIGADO** la entrega al **RECURRENTE**, en versión pública, la información requerida, precisando en su resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

"... En caso de que no se hayan generado operaciones en relación a las cuentas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851, bastara con que el sujeto obligado se pronuncie al respecto." (Sic)

Al respecto, la que suscribe difiere respecto del hecho de que se ordene al **SUJETO OBLIGADO** que en el supuesto de que no se hubieren generado operaciones de dichas partidas, baste con un pronunciamiento notificado al **RECURRENTE**, lo anterior, en razón de

que dicha petición resulta innecesaria, en virtud de que el archivo electrónico *facturassolicitud351.zip* que el SUJETO OBLIGADO adjuntó a su informe justificado contiene a su vez el archivo electrónico denominado *MAYO 2016.PDF*, con la digitalización de facturas relacionadas a algunas de las cuentas 3811, 3821, 3822, 3831, 3841 y 3851.

Por lo anterior, es de OPINIÓN PARTICULAR de la suscrita y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, que al existir evidencia dentro del expediente electrónico del SAIMEX de que sí se realizaron operaciones respecto de las cuentas referidas, debió obviarse dicha instrucción al SUJETO OBLIGADO, pues resulta innecesario que éste se pronuncie sobre operaciones que ya asumió, pues ya se acreditó que se realizaron, mediante la información remitida en el informe justificado.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01915/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/JMAY

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

